## Versión anonimizada

Traducción C-304/24 - 1

# Asunto C-304/24 [Barloup] i

### Petición de decisión prejudicial

## Fecha de presentación:

26 de abril de 2024

### **Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Luxemburgo)

#### Fecha de la resolución de remisión:

25 de abril de 2024

Parte recurrente:

LH

#### Parte recurrida:

Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños)

Elementos de hecho del presente asunto C-304/24:

El recurrente, padrastro de la hija por la que se ha retirado el subsidio familiar en virtud de los artículos 269 y 270 del Code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social) luxemburgués, en su versión modificada por la Ley de 23 de julio de 2016, vive en Francia.

Los <u>motivos basados en el Derecho de la Unión</u> son idénticos en los asuntos C-297/24 a C-306/24.

Las <u>cuestiones prejudiciales</u> son idénticas en todos los asuntos C-296/24 a C-307/24.

i La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

La <u>motivación de la resolución de remisión</u> (titulada «Respuesta de la Cour [de cassation]») es idéntica en todos los asuntos C-296/24 a C-307/24, con excepción del pasaje que se refiere a la sentencia recurrida, que, en el presente asunto C-304/24, tiene el siguiente tenor (páginas 6 y 7 de la resolución de remisión):

«Aplicando este criterio, los jueces de apelación, para motivar la decisión de retirada del subsidio familiar:

- afirmaron implícita, pero necesariamente, que las pruebas de la existencia de un matrimonio entre el trabajador transfronterizo y la madre de la hija y de la existencia de un domicilio común entre el trabajador transfronterizo, su esposa y la hija, consideradas aislada o conjuntamente, no demostraban que se cumpliera el requisito;
- consideraron que los dos padres biológicos ejercían una actividad profesional que les proporcionaba ingresos y que la madre percibía una pensión alimenticia mensual indexada de 150 euros para la hija, respecto de la cual había que considerar "que el padre biológico, en un momento dado, [ha] cumplido sus compromisos financieros para satisfacción de las partes afectadas", que el padre era titular de unos derechos de visita y de alojamiento habituales y que la familia reconstituida vivía en la casa que se había asignado a la esposa;
- consideraron que el hecho de que ambos cónyuges financiaran la cuenta conjunta y que el salario de LH fuera más elevado que el de su esposa no implicaba que tuviera que proveer a la manutención de su hijastra, dado que el padre biológico de esta pagaba una pensión alimenticia;
- afirmaron que los demás documentos presentados "constituyen o bien gastos domésticos habituales a los que la pareja debe hacer frente o bien gastos respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido asumidos por LH para proveer a la manutención [de la hija], entre ellos, la suscripción del seguro de automóvil a terceros ampliado", y
- dedujeron de su análisis que "la constatación de que son los padres biológicos quienes asumen los gastos de manutención de [la hija] no se pone en duda por los documentos de los que debe concluirse que no existe prueba alguna de que sea LH quien provee a la manutención de su hijastra [...]".»